

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 97 DE
MADRID**

C/ Princesa, 3 - 28008

Tfno: 914437886

Fax: 914437880

42011307



(01) 30184105799

NIG: 28.079.00.2-2014/0047117

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 589/2014

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante:

D. ELPIDIO JOSE SILVA PACHECO

Demandado:

D. ARTURO BELTRAN NUÑEZ

Dña. MARIA TARDON OLMOS

AUTO Nº 381/2014

EL JUEZ QUE LO DICTA: D. DAVID PÉREZ GARCÍA-PATRÓN

Lugar: Madrid

Fecha: 24 de julio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de abril de 2014, Elpidio José Silva Pacheco, presentó escrito en el que solicitaba que se tuviese por interpuesta demanda de juicio verbal frente a María Tardón Olmos y Arturo Beltrán Núñez, ambos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ejercitando una acción meramente declarativa y una de condena frente a los mismos.

SEGUNDO.- Por diligencia de Ordenación, de fecha 20 de mayo de 2014, ante la posible falta de competencia objetiva y funcional de este Juzgado para conocer el asunto, se confirió traslado al actor y al Ministerio Fiscal, para que en plazo de 10 días alegasen sobre la posible falta de competencia indicada.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal evacuó, en su escrito de fecha 11 de junio de 2014, el traslado conferido, solicitando la inadmisión a trámite de la demanda por falta de competencia de este Juzgado. Por su parte el actor evacuó el traslado conferido solicitando la admisión de la demanda y sosteniendo la competencia de este Juzgado para el conocimiento del asunto.

Tras todo lo cual quedaron los autos pendientes de dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en la demanda interpuesta, el día 24 de Abril de 2014, por Elpidio José Silva Pacheco, contra dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, concretamente María Tardón Olmos y Arturo Beltrán Núñez. En dicha demanda se ejercitan conjuntamente las acciones declarativa y de condena, concretando en la página 6 de la demanda que para la acción meramente declarativa se solicita *“un pronunciamiento judicial que reconozca que los demandados han incumplido de forma deliberada su deber de fidelidad a nuestra Constitución estatuido en los arts. 5.1, 6, 7, y 318.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sentencia ésta que tan pronto sea firme se hará valer ante el Consejo General del Poder Judicial por la posible comisión por parte del Ilmo. Sr. Juez de la supuesta falta muy grave tipificada en el artículo 417.1 LOPJ, siendo el procedimiento que nos ocupa ese requisito de procedibilidad exigido en tal precepto.”* (el subrayado y la negrita es literal del texto de la demanda).

Además solicitaba la condena por los gastos originados en la interposición del proceso.

A la vista de que este juzgado podría no tener competencia objetiva para conocer de esta pretensión, se confirió traslado, al amparo de lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al Ministerio Fiscal y al actor.

El Ministerio Fiscal informó, en su escrito de fecha 11 de junio de 2014, considerando que este Juzgado carece de competencia para conocer puesto que, cuando el artículo 417. 1 de la LOPJ se refiere a sentencia firme, tal referencia lo es al supuesto de que, con motivo de la revisión jurisdiccional por un órgano superior de la actuación de un juez “a quo” (inferior), se aprecie la infracción del deber de fidelidad con la Constitución, pudiendo acudir el interesado con el testimonio de la sentencia del “tribunal ad quem” (superior), ante el Consejo General del Poder Judicial para solicitar la sanción por la infracción cometida.

Por su parte, el demandante evacuó el trámite conferido afirmando que no se ejercita una acción de responsabilidad civil ordinaria contra los Magistrados, sino que lo que se pretende en este procedimiento es acreditar con una sentencia, tal como exige el artículo 417.1 de la LOPJ, que los Magistrados no han acatado la fidelidad a la Constitución, para así poder posteriormente denunciarlo ante el Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que este Juzgado es competente para cumplir el requisito de obtener sentencia firme previsto en el artículo 417.1 de la LOPJ.

SEGUNDO.- A la vista de todo lo expuesto en el anterior fundamento, es evidente que la controversia se centra en resolver la siguiente cuestión:

- A qué órgano le corresponde dictar la sentencia firme que exige el artículo 417.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para poder incurrirse, por los Jueces o Magistrados, en falta muy grave.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, Auto 36 /2009 de 15 de enero, según el cual *“Tras revisar el contenido del artículo 417.1 de la LOPJ que califica de falta muy grave “el incumplimiento consciente del deber de fidelidad a*

la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley , cuando así se apreciare en sentencia firme" debemos admitir que son posibles dos interpretaciones de la expresión "cuando así se apreciare en sentencia firme", la primera, que se quiera establecer como requisito de procedibilidad para poder iniciar el expediente sancionador, que se declare por otro Tribunal que se ha infringido la fidelidad exigible a la Constitución, que es la tesis del Juzgado de Instancia y del Ministerio Fiscal, aunque entienden que solo es posible que se declare por el Tribunal Superior que corresponda al revisar la actuación del Juez o Magistrado por vía de los recursos, y la segunda, que mantiene que no se exige ningún previo pronunciamiento de un Tribunal Jurisdiccional para abrir el expediente sancionador, ya que es en el mismo expediente donde, directamente y tras el análisis de la sentencia dictada por el Juez o Magistrado expedientado, podrá determinarse, con los efectos que le son propios, si el mismo ha ignorado, al dictar la citada, la aplicación de los preceptos constitucionales que eran procedentes e ineludibles, tal como se deriva del artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que "la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos". Continúa la citada sentencia afirmando que "En todo caso, aunque no siguiésemos la segunda de la tesis al considerar que resulta incompatible con el artículo 176.2 de la LOPJ que dispone que "la interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Jueces o Tribunales, cuando administran justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección", ni, por tanto, en una actuación disciplinaria, solo podríamos aceptar la interpretación que ha realizado el Ministerio Fiscal es decir que al resolverse un recurso quede de manifiesto que el tribunal inferior no se atuvo a los preceptos constitucionales al resolver la materia de la que conocía, pues lo que nunca puede pretenderse es que se pueda promover un proceso civil con la única finalidad de declarar que un Juez o Magistrado al desempeñar su función ha infringido el deber de fidelidad a la Constitución y conseguir una vía para exigir la responsabilidad disciplinaria, pues no corresponde a los Tribunales, fuera de los recursos establecidos al efecto por la ley, revisar la actuación de otros ni valorar la misma, y se esta confundiendo la vía jurisdiccional con una actuación administrativa, pues no otro calificativo debe dársele a la vía sancionadora o disciplinaria que se pretende comenzar".

Por lo tanto, de la simple lectura del citado auto, resulta que en ningún caso este Juzgado resultaría competente para iniciar un juicio verbal que termine en una sentencia firme, a los efectos del artículo 417.1 de la LOPJ, que declarase que un Juez o Magistrado ha incumplido el deber de fidelidad a la Constitución previsto en el artículo 5.1 de la LOPJ. Todo ello por los dos motivos explicitados en el auto mencionado, es decir, si entendemos que la necesidad de sentencia firme es un requisito de procedibilidad, éste requisito debe entenderse en el sentido de que dicho pronunciamiento se ha de dictar por el Tribunal Superior vía recursos, y en caso de entender que no es un requisito de procedibilidad, no es preciso dicho pronunciamiento para abrir el expediente sancionador, ya que es en el mismo expediente donde, directamente y tras el análisis de la sentencia dictada por el Juez o Magistrado expedientado, podrá determinarse, con los efectos que le son propios, si el mismo ha ignorado, al dictar la citada, la aplicación de los preceptos constitucionales que eran procedentes e ineludibles.



TERCERO.- Por todo lo expuesto en el anterior fundamento, procede no admitir a trámite la demanda interpuesta respecto a la acción declarativa solicitada ni respecto a la condena, puesto que esta última depende de la estimación de la anterior, y en todo caso, de entenderse autónoma a la misma, al solicitar indemnización por perjuicios, no se han cumplido los requisitos de procedibilidad impuestos en la ley para exigir responsabilidad a Jueces o Magistrados (artículos 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 403.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

PARTE DISPOSITIVA

Inadmitir la demanda interpuesta por Elpidio José Silva Pacheco frente a María Tardón Olmos y Arturo Beltrán Núñez y proceder al archivo de las actuaciones, debiendo conocer la materia el Tribunal Supremo, órgano superior al que pertenecen los demandados, en caso de ejercitarse los recursos previstos por la ley o, en su caso, el Consejo General del Poder Judicial en vía gubernativa.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora indicando que frente a la misma procede interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 5068-0000-00-0589-14 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 97 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5068-0000-00-0589-14. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, David Pérez García-Patrón, Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 97 de Madrid.





JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 97 DE MADRID

C/ Princesa, 3 - 28008
Tfno: 914437886
Fax: 914437880
42020285



NIG: 28.079.00.2-2014/0047117

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 589/2014

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña. ELPIDIO JOSE SILVA PACHECO

Demandado: D./Dña. ARTURO BELTRAN NUÑEZ
D./Dña. MARIA TARDON OLMOS

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIO/A JUDICIAL QUE LA DICTA: D./Dña. M^a ÁNGELES SELDAS VALLE

Lugar: Madrid

Fecha: diecisiete de julio de dos mil catorce

El anterior escrito presentado por la parte actora, únase a los autos de su razón, y a la vista de su contenido, pasen los autos a SS^a para resolver.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Secretario Judicial, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Lo dispongo y firmo. Doy fe.

El/La Secretario Judicial

